



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00607 00**
Accionante: FABIAN ENRIQUE DURAN SARMIENTO
Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que el accionante quien actúa en su propio nombre, pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición, el cual estima está siendo conculcado por la autoridad de tránsito accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Informó, que, el 30 de julio de 2020, presentó petición ante la entidad accionada, en la que solicitó que oficiosamente declare la prescripción de una serie de comparendos que le fueron impuestos en los años 2009, 2010, 2011 y 2014, y los cuales describe por número de orden, fechas y lugar, además, que como consecuencia, se actualicen las bases de datos correspondientes en el SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor.

2. Indicó, que, el 04 de agosto del presente año, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da traslado por no ser competentes a la Oficina de Procesos Administrativos Sede Bogotá al Dr. Christian Floresmiro Zapata Vergara quien ocupa el cargo de Jefe de Oficina de Procesos Administrativos.

3. Sostuvo, que, a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición interpuesto por parte de la accionada, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental invocado.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio y con los fundamentos jurídicos que allí enuncia, se contrae a deprecar el amparo tutelar del derecho fundamental de petición, a efectos de ordenar a la entidad accionada, que proceda de inmediato a resolver de fondo y conforme a lo solicitado el derecho de petición de fecha 12 de julio de 2020, remitido a la Oficina de Procesos Administrativos Sede Bogotá el 04 de agosto siguiente y que proceda a eliminar de las bases de datos SIMIT, tránsito u otros, los comparendos solicitados en la prescripción motivo de la petición.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de

2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Septiembre de 2020, se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

La accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, permaneció silente durante el término de traslado concedido.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta o no la vulneración al derecho fundamental de petición que reclama el accionante, quien asevera no haber recibido respuesta a la petición elevada el día 30 de julio del 2020, radicada en una de las sedes de la autoridad accionada a través de correo electrónico, bajo el No.2020080166.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.”²

Así mismo, se ha establecido como requisito que procedibilidad, que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

² Sentencia T-117/18

6.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, en lo que atañe al derecho que se depreca como vulnerado, señala el artículo 23 de la Carta Política que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general ó particular y de obtener pronta resolución”*; disposición que traduce los límites y alcance de tal derecho *“fundamental”*, ya que una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución en los términos expresamente señalados por la ley.

En el mismo sentido la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los *“supuestos fácticos y normativos”* que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*. (subraya fuera por el Despacho).

En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, *prima facie*, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional³ (...)”

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a *todas las personas incluso las jurídicas*⁴, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º *ibidem*, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

³ Sentencia T-146/12

⁴ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Be14 -Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: *“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”*

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁵; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁶.

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente⁷ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de la petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado⁸ e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos⁹.

VIII. CASO EN CONCRETO

El accionante pretende, mediante esta acción constitucional, que la entidad accionada que proceda de inmediato a resolver de fondo y conforme a lo solicitado el derecho de petición, el que es de señalar preliminarmente, en los

⁵ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁶ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁷ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

⁸ En este punto, la alta corporación ha manifestado: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”* (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

⁹ Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

hechos nombra como de fecha 30 de julio de 2020 y en sus pretensiones indica que lo es de fecha 12 de julio del mismo año 2020, el cual dirigió conforme anexos de su demanda a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y que radicó ante su sede operativa Villeta, esta última que conforme comunicados que libró al accionante de calendas 2020/08/04 precisa que, corresponde a solicitud del 7/30/2020 radicada bajo el número 2020080166 2020/08/04 y que por competencia le informa, es remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de la referida Secretaria de Tránsito Sede Bogotá, el 04 de agosto siguiente y el día 6 del mismo mes y año por su sistema de correspondencia mercurio.

Ahora, el promotor de la tutela no solo reclama atención de fondo a su pedimento, sino que conforme a sus pretensiones, pide que se emita orden a la autoridad de tránsito para que se acceda a lo por aquel solicitado y en consecuencia que se eliminen de las bases de datos SIMIT, tránsito u otros, los comparendos (7) solicitados en la prescripción motivo de la petición.

En este orden de ideas, como quiera que dentro del término otorgado en auto que admitió el presente trámite constitucional, la accionada no otorgó respuesta alguna al requerimiento realizado por esta sede de tutela, su conducta, en virtud de la *“Presunción de Veracidad”* consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991, debe asumirse como indicio en su contra y por consiguiente no hay otro camino sino aquel por el cual *“se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano(...)”* el asunto que nos ocupa, pero únicamente en lo que tiene relación a que se emita una respuesta de fondo al derecho de petición que motiva la queja constitucional, toda vez que como se dejó reseñado en la considerativa de este fallo, bajo el principio de subsidiariedad no es dable acoger la totalidad de las pretensiones del tutelante, menos aún acceder a emitir orden de que se acceda a la finalidad de su petitum para obtener la prescripción de sanciones por infracciones a normas de tránsito, toda vez que no es esta la vía llamada a atender esa clase de asuntos, menos aún pretermitir el agotamiento de la vía gubernativa o incluso la jurisdiccional que sería la llamada en primer lugar a desatar controversias en tal sentido y que se advierte el accionante no ha utilizado los medios idóneos para ello.

Corolario de lo anteriormente expuesto y atendiendo los planteamientos jurisprudenciales esbozados en la parte dogmática de esta providencia, resulta clara la conducta omisiva de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRPANSITO, al no existir una réplica clara, completa y de fondo al escrito elevado por el tutelante bajo amparo de una petición y que fue aportado como prueba con el libelo introductor junto con la remisión por competencia que se diera por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Villeta a la Oficina de Procesos Administrativos accionada, por lo cual se colige la presencia de vulneración del derecho fundamental de petición, lo que da lugar a que se acoja lo solicitado en las pretensiones de la tutela impetrada y por consiguiente brindar el amparo de tutela a través de este mecanismo y, eso sí, con la salvedad que se hará que el mismo es forma exclusiva al derecho de petición y sin injerencia alguna acerca del sentido de la respuesta, toda vez que lo que es obligatorio para la accionada es responder sobre el tema objeto de la petición bajo los cauces legales y por cuanto se torna inadmisibles que el juez de tutela realice intromisión alguna frente al objeto de la solicitud, máxime cuando la petición que motiva esta acción de amparo se deduce claramente conlleva o tiene inmersos aspectos de refutar actos administrativos como son los comparendos interpuestos y los que incluso conllevan componentes económicos, por lo cual no es dable abordar tal asunto por esta especial vía.

Por lo anterior, sin advertir necesidad de ahondar en exposiciones frente al caso en concreto, debido a la conducta silente del extremo accionado en este trámite suprallegal, esta Juzgadora conforme el sub-examine concederá el

amparo al derecho en alusión, resaltando que el mismo se otorgará para que se atienda el pedimento radicado por el accionante ante la accionada, quien lo recepcionó y quien debe ser la encargada de reparar el agravio, si a ello hubiere lugar, determinación que se adopta conforme la documental obrante a folios, lo manifestado por la parte actora y lo normado en el en el Art.20 del Decreto 2591 de 1991(presunción de veracidad en materia de tutela, cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el Juez); toda vez dentro del plazo correspondiente la accionada no efectuó pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional ni allega soporte de haber dado respuesta de fondo, de manera clara y concreta al derecho de petición radicado por el peticionario y aquí accionante por medio que es hoy día permisible de ser tenido en cuenta (mensaje de datos o correo electrónico), máxime cuando en el término concedido en ésta acción la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas accionada, guardo silencio frente a la notificación que por conducto de la Secretaria se le hizo de esta acción de amparo, circunstancias por las que no existe otro camino sino el de conceder dicha garantía constitucional a fin de que la accionada en el término que en el presente fallo en la resolutive se le indicará, resuelva la petición que motiva la tutela, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por el petente.

Entonces, la autoridad accionada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, habrá de otorgar respuesta al pedimento que le elevó el accionante y que como se aclara al inicio del análisis concreto, se tiene fue elevado el 30 de julio del 2020, en lo que respecta a la solicitud de prescripción de comparendos que están a su cargo y a su vez a la actualización de las bases de datos de tránsito, advirtiendo que la misma, no debe ser en estricto sentido positiva sino abarcar de fondo el asunto formulado y ser congruente con el tema objeto del petitum y/o explicar las razones de alguna imposibilidad para abstenerse de hacerlo, por cuanto, dicho sea demás, no es dado abordar dentro del trámite de tutela su materialización por ser una discusión de connotación meramente legal para las cuales cuenta el activante con los instrumentos procesales dispuestos por el legislador para tal fin y recurrir a las acciones pertinentes de ser necesario, esto es, no opera tal finalidad por esta vía expedita debido el carácter subsidiario del que se halla revestida esta clase de acciones y porque se desbordaría la facultad del Juez de tutela para ésta clase de asuntos; habida cuenta que lo que en últimas se persigue con el pedimento tiene relación con componentes de connotación administrativa sobre los cuales existe Juez Natural y sin que sea plausible por ello invasión de funciones u omisión de requisitos que ha de cumplir el activante.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se concederá el amparo tutelar deprecado, y por lo cual, con base en los considerandos expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR, de manera exclusiva, el derecho fundamental de petición invocado por FABIAN ENRIQUE DURAN SARMIENTO, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se emite la siguiente orden.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS

ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO, por conducto de su representante legal o quién haga sus veces y se halle debidamente facultado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, congruente con lo solicitado por el accionante y conforme a derecho corresponda, la petición que le formuló por vía electrónica el día 30 de julio del 2020, mediante el cual solicitó la prescripción de una serie de comparendos interpuestos a cargo del accionante y la actualización de las bases de datos de tránsito, advirtiendo a ambos extremos de la tutela acorde con lo expuesto en la motiva de este fallo, que la orden aquí impartida es independientemente del sentido de la respuesta (sea positiva o negativa, siendo un aspecto que no puede el juez de tutela inferir), toda vez que lo obligatorio para la accionada es resolver los planteamientos allí elevados y dentro de los cauces de ley y/o explicar las razones de alguna imposibilidad, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por el petente y de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad *con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91*.

CUARTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08cb089a9626b60e3e6e02d9ac41dc2ca65943cd160caa85980e70bf699f5b2

Documento generado en 23/09/2020 02:56:58 p.m.